000590/2019

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"B. M. S.A., F. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en autos: "B., J. A. s/ Reclamo (Expte. N° 781/2019 ODC) s/ Recurso de Apelación"** Expte. N° 590/2019, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por B. M. S.A. y F. de Ahorro S.A. Para Fines Determinados, en contra de la resolución de fs. 69/74 vta.

I. En el acto en crisis, la Oficina de Defensa del Consumidor, luego de rechazar la excepción de incompetencia opuesta por una de las firmas sumariadas, resolvió sancionar con multa de $ 25.000 a F. de Ahorro S.A. Para Fines Determinados y de $ 20.000 a B. M. S.A.

Para decidir del modo en que lo hizo, la Administración indicó, en los términos de los artículos 6.3 d) y 7 del contrato de suscripción, que el consumidor se vio privado de la adjudicación del vehículo por que F. S.A. no lo intimó por medio fehaciente a integrar la alícuota extraordinaria.

Es decir, la Oficina concluyó que al consumidor no se le brindó información cierta, clara y detallada del servicio contratado.

Por último, se sostuvo la responsabilidad concurrente de la concesionaria por incumplimientos de la entidad administradora del plan de ahorro.

En contra de la resolución antes indicada, ambas firmas sancionadas interpusieron y fundaron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En primer lugar, F. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, postuló la nulidad de la decisión de la Oficina de Defensa del Consumidor, por tres motivos: falta de acreditación de una relación de consumo,

ausencia de competencia, carencia de sustento jurídico y violación de derecho de defensa.

Por último, alegó la inconstitucionalidad del principio solve et repete.

Como fundamento de la primera cuestión, la interesada indicó que la Administración no probó que el denunciante revistiera el carácter de destinatario final de los bienes o servicios comprometidos.

En lo que a la cuestión de la competencia se refiere, el planteo se encontraría sustentado en la actual redacción del artículo 41 de la Ley 24.240.

Respecto de la ausencia de fundamento jurídico de la sanción, la recurrente indicó que el artículo 4 de la Ley 24.240 se encuentra derogado y que el 10 bis no impone sanción alguna en cabeza del proveedor.

Como fundamento de la alegada violación a su derecho de defensa, postula que nunca fue imputada por una infracción.

Por último entendió que hasta tanto el acto administrativo cuestionado adquiera firmeza, la multa impuesta debe ser dejada en suspenso.

B. M. S.A. dijo que, de la prueba producida, se desprende que el consumidor conocía los montos que debía abonar; por lo cual no podría –luego- comparecer ante la autoridad administrativa manifestando su falta de información.

Posteriormente, calificó de injusto que se le haya impuesto una sanción cuando en ningún momento habría tenido la posibilidad de solucionar el conflicto suscitado.

Finalmente, cuestionó el monto de la sanción.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, el buen orden metodológico determina que proceda tratar conjuntamente la incompetencia del órgano administrativo y de la verificación de la relación de consumo.

El artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación define a la relación de consumo es “el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

Como se puede apreciar, resulta ser esencial para la configuración del citado vínculo, que quien adquiere determinado bien o servicio, lo haga para su consumo y no para integrarlo a una actividad productiva o comercial.

A partir de dicha definición y los términos del memorial, corresponde señalar que, de la lectura del instrumento de fs. 3/4 –cuya autenticidad no fue objeto de controversia-, se desprende que el denunciante reviste el carácter de “consumidor final”.

Es decir, se encuentra acreditado a partir de un instrumento emanado de F. de Ahorro S.A. Para Fines Determinados que el denunciante adquirió el bien para sí.

En consecuencia, la relación de consumo se encuentra acreditada; por lo cual se debe rechazar del agravio.

Respecto de la cuestión de la competencia, el artículo 41 de la Ley 24.240 –redacción conforme Ley 26.361- expresamente reconoce el poder de las Provincias la calidad de autoridad de aplicación.

Ahora bien, en el caso concreto del Chubut, la Ley VII N° 22 (según Ley VII N° 61)no solamente adhirió a los términos de la citada norma protectoria del consumidor; sino que delegó “las facultades de ejercicio del control y vigilancia… en los municipios”.

A su turno, el Consejo Deliberante de esta ciudad por Ordenanza N° 6758/99 delegó en la autoridad que el Poder Ejecutivo Municipal designe, la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Queda en evidencia, de este modo, que la Oficina de Defensa del Consumidor es competente para conocer en la denuncia que motiva estos obrados; por lo cual, el agravio debe ser rechazado.

En materia de fundamento jurídico, dado que el artículo 4 del Ley 24.240 –redacción según Ley 27.250- establece que "el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización", se colige que existe una norma que establece una obligación de hacer a cargo de la recurrente.

De allí, que todo el esfuerzo argumental desplegado, no resulta idóneo para demostrar la falencia de la Autoridad de aplicación.

En consecuencia, el agravio debe ser rechazado.

En lo que a los términos de la imputación se refiere, de la lectura del instrumento de fs. 52, se desprende que la Oficina indicó "presunta infracción al art. 4° falta de información y 10° bis incumplimiento de la obligación en la forma convenida de la ley 24.240".

De este modo, no se verifica la circunstancia alegada por el recurrente en su memorial.

Por último, dado que el artículo 7 de la Ley VII N° 22 –a la que remite la Ordenanza N° 6758/99- prevé el efecto suspensivo de la apelación interpuesta en contra del acto sancionatorio y que no se ha establecido –como ocurre en otras provincias- que el pago de la multa es un recaudo de admisibilidad del recurso; el agravio debe ser rechazado.

En virtud de estas consideraciones, el recurso interpuesto por F. de Ahorro S.A. Para Fines Determinados será rechazado.

IV. En lo que a la condena impuesta a B. M. S.A. se refiere, corresponde señalar que no debe confundirse la responsabilidad que a la concesionaria le pudiera

corresponder, en el marco de un contrato de ahorro previo, por el daño sufrido por la persona o patrimonio del consumidor (esta Sala SD. "CyC" 36/19); con los presupuestos que determinan que esta pueda ser pasible de una sanción, en virtud del ejercicio, del poder sancionador de la Autoridad de Aplicación.

En efecto, mientras que en el primer caso, se aplican las reglas de la responsabilidad civil; en el segundo, las del derecho administrativo sancionador (esta Sala S.I. 52/18).

Al respecto, ha dicho la doctrina que "existe una incuestionable identidad entre los principios que inspiran el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador. Ambos derechos trasuntan manifestaciones del poder punitivo estatal. Si bien no corresponde una aplicación automática de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador, ha de procurarse que, en su ejercicio concreto y en cuanto sea compatible con la singularidad de los institutos, fines y objetivos propios del Derecho Administrativo, este último ofrezca las mismas garantías que las que proporciona el Derecho Penal". (Pravato, Luis "El derecho constitucional a un juicio rápido en el derecho administrativo sancionador", LA LEY 01/08/2017, 5)

En virtud de estos lineamientos, dada la existencia de acción u omisión propia del sancionado resulta ser un requisito necesario para la imposición de una pena y que, en autos, el incumplimiento que motiva la multa y que fuera motivo de análisis y prueba solo es imputable a la firma administradora del plan de ahorro, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por B. M. S.A. y revocar el punto 3° de la resolución de fs. 69/74 vta.

V. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor

desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados a fs. 81/86.

2) Hacer lugar al recuro de apelación interpuesto por B. M. S.A. a fs. 93/94 y, en consecuencia, revocar el punto 3° de la Resolución ODC MCR 318/2019.

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios del Dr. N. J. M., en la suma de pesos equivalente a 8 Jus y los del Dr. J. I. M., en la suma de pesos equivalente a 10 Jus; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara